

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 131 Y 133 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

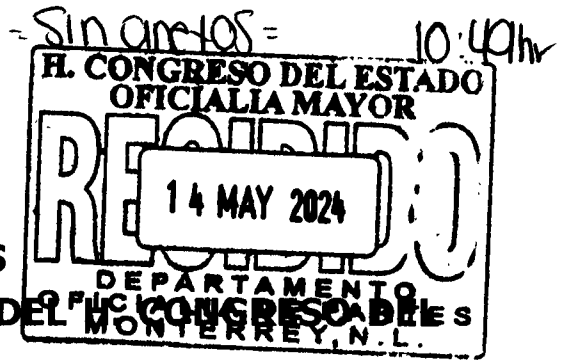
● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León con la modificación de sus artículo 131 y 133, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación del aire impacta significativamente en el número de muertes por enfermedades respiratorias. Las partículas en suspensión conocidas como PM2.5 y PM10 son lo suficientemente pequeñas como para penetrar profundamente en los pulmones al ser inhaladas por las personas.

Los médicos han enfatizado claramente que los niños, ancianos y las personas con enfermedades preexistentes son muy vulnerables a los efectos nocivos de la contaminación del aire.

Los niños en desarrollo pueden experimentar impactos duraderos en su función pulmonar, mientras que los ancianos y aquellas personas con condiciones de salud preexistentes, enfrentan un mayor riesgo de complicaciones graves que derivan en la pérdida de la vida.

COPIES OF THE
RECORDS OF THE
GENERAL INVESTIGATIVE
DIVISION
OF THE FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
OF THE DEPARTMENT OF JUSTICE
ARE AVAILABLE FOR
REVIEW AND
REPRODUCTION
BY THE PUBLIC
IN ACCORDANCE
WITH THE
FOIA ACT



La contaminación del aire también puede contribuir a enfermedades cardiovasculares, aumentando el riesgo de eventos cardíacos que, a su vez, pueden tener efectos secundarios en la salud respiratoria. En resumen, la contaminación del aire puede desencadenar y agravar enfermedades respiratorias, aumentando en la población de Nuevo León y específicamente de la zona metropolitana, un incremento en la morbilidad y mortalidad asociada.

De acuerdo a una publicación del INEGI, (Estadísticas de Defunciones Registradas 2022) las muertes por enfermedades respiratorias, principalmente por influenza y neumonía, son la novena causa de muerte en el país

A nivel mundial la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha dicho que tan solo en 2015, el deterioro de la calidad del aire estuvo relacionado con 6.5 millones de muertes en el mundo de ese año.

En la zona metropolitana, cada vez son más frecuentes los días con mala calidad del aire, lo que está generando problemas de salud entre las y los nuevoleonenses, en algunos casos, la mala calidad del aire complica la salud de personas con otros padecimientos y ha propiciado su fallecimiento, por lo que la política ambiental del Estado debe ser una prioridad.

Cabe señalar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 44, establece claramente el derecho de los nuevoleonenses a tener un aire limpio, al señalar que “como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho”.

En ese mismo artículo establece el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, y en el artículo 14 se faculta al Congreso del Estado para

legislar en diferentes temas, entre los que destaca el derecho a un medio ambiente sano.

En ese contexto, propongo modificar la redacción de los artículos 131 y 133 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. Como sabemos, los objetivos que persigue esta Ley son los de propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para propiciar el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población; entre otros.

El objetivo de esta reforma es el ampliar nuevos criterios que deben considerarse en su aplicación para establecer que se debe cumplir con los compromisos contraídos en temas ambientales y de cambio climático, así como para tomar en cuenta normas internacionales sobre la medición de la contaminación y establecer sistema de alerta temprana y programas efectivos para mejorar la calidad del aire y reducir progresivamente la contaminación del medio ambiente.

La propuesta de modificación se aprecia con claridad en el siguiente cuadro comparativo.

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León

Redacción vigente	Redacción propuesta
<p>Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;</p>	<p>Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, de</p>

<p>II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;</p> <p>III – V ...</p>	<p>conformidad a las normas y criterios establecidas en la materia por organismos internacionales de reconocido prestigio;</p> <p>II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser reducidas progresivamente para asegurar el derecho a la salud y a un medio ambiente con calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de medio ambiente y cambio climático;</p> <p>III – V ...</p>
<p>Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:</p> <p>I – V ...</p> <p>III. Formular y aplicar, programas de gestión de calidad del aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para</p>	<p>Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:</p> <p>I – V ...</p> <p>VI Formular y aplicar, programas de gestión de calidad del aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado y para reducir</p>

<p>establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado;</p> <p>VII – VIII ...</p>	<p>de manera progresiva la contaminación de la atmósfera, establecer sistema de alerta temprana y planes de acción rápida para mejorar la calidad del aire;</p> <p>VII – VIII ...</p>
---	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, acudo a esta Soberanía para proponer el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforman por modificación las fracciones I y II, del artículo 131 y la fracción VI del artículo 133 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I.** La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, **de conformidad a las normas y criterios establecidas en la materia por organismos internacionales de reconocido prestigio;**
- II.** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser **reducidas progresivamente** para asegurar **el derecho a la salud y a un medio ambiente con** calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, **a fin de dar cumplimiento**

a los compromisos internacionales en materia de medio ambiente y cambio climático;

III – V ...

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:

I – V ...

VI Formular y aplicar, programas de gestión de calidad del aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado **y para reducir de manera progresiva la contaminación de la atmósfera, establecer sistema de alerta temprana y planes de acción rápida para mejorar la calidad del aire;**

VII – VIII ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, N.L. al mes de mayo del año 2024



Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

RECEIVED
DEPARTMENT OF
INTERNAL SECURITY
WASHINGTON, D.C.
MAY 19 1954